

administradores de Correos, de conformidad con las disposiciones del ramo.»

Lo que se transcribe con relación á la circular núm. 439 é instrucciones para empaque de fondos que se insertaron en el último número del «Boletín Postal,» y á fin de que lo tengan en cuenta los administradores del ramo al solicitar la intervención de los empleados de Hacienda en el repetido empaque de las remesas de fondos que hagan los primeros.

México, 30 de septiembre de 1902.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Rectificación al Directorio.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección administrativa.—
Mesa 4ª—Circular núm. 449.

En el Directorio de Oficinas para el año fiscal corriente, aparece en el Estado de Guerrero una administración de 10ª clase bajo el nombre de Talpa. Debe leerse Tlapa, que es la verdadera denominación de la localidad, pues la de Talpa se halla en el Estado de Jalisco.

Lo que se hace saber á los empleados y oficinas para los efectos consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1902.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

Circular para que en igualdad de circunstancias, se prefiera á los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—Sección 3ª—Circular.

El presidente de la república, deseando estimular el espíritu de economía entre los empleados federales de Hacienda, se sirvió disponer que por la secretaria de mi cargo se iniciase ante el Congreso de la Unión el establecimiento de una Caja de Ahorros para dichos empleados, acordando-

les donativos permanentes y eficaces que añadidos á los fondos que produjera la subscripción entre los accionistas de la Caja, asegurasen una buena utilidad á los ahorros invertidos en ella y proporcionaran auxilios á los socios enfermos ó incapacitados para el trabajo y á las familias de los que fallecen.

Pero el mismo primer magistrado ha fijado su atención en que, si bien los resultados de las operaciones de la Caja de Ahorros han correspondido á esa previsión, muchos emplea-

dos no subscriben acciones buscando buena colocación á sus economías sino con la exclusiva mira de pedir préstamos; y aunque la Caja tiene como objeto secundario proporcionar los fondos, esto debe entenderse para el caso de que sobrevengan necesidades anormales que no puedan satisfacer con el sueldo del empleo que desempeñan, y no como una facilidad constante para que contraigan deudas, ya pidiendo con frecuencia la cantidad á que tienen derecho, ya sometiéndose á operaciones de agio con personas extrañas, á fin de pagar á la Caja y pedirle inmediatamente nuevo préstamo.

Interpelado por la secretaria de mi cargo el consejo de administración de la Caja, le ha manifestado los esfuerzos, siempre infructuosos que ha hecho, á fin de evitar esos constantes préstamos, que hallan apoyo en la mayoría de los accionistas.

En consecuencia, y deseando el presidente depurar cada día más el personal de los empleados públicos, se ha servido determinar que, en lo sucesivo, al proveerse las plazas vacantes, se prefiera en igualdad de circunstancias, á los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros, ó que habiéndose contraído por circunstancias excepcionales, satisfagan con regularidad su importe y no estén constantemente eslabonando sus operaciones de préstamo, y dispone asimismo, que la tesorería general y direcciones respectivas cuando eleven á la secretaria propuestas para proveer plazas en las oficinas de su de-

pendencia le rindan informe sobre estos puntos, para que se tenga en cuenta al acordar los nombramientos.

México, 6 de septiembre de 1902.
—*Limantour.*—Al. . . .

Circular de la dirección de aduanas, estableciendo reglas para el transbordo de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
México.—Circular núm. 72.

Los buques de guerra extranjeros que en el curso de un crucero tocan en puertos mexicanos, aprovechan con frecuencia, para aprovisionarse, la presencia en el mismo puerto de un buque mercante del cual transbordan, sin pago de derechos, efectos sobrantes del rancho del segundo, operación autorizada por la fracción V del art. 287 de la Ordenanza; pero suele darse el caso de que, efectos remitidos en un buque mercante con destino al aprovisionamiento ó equipo de uno de guerra, no puedan ser transbordados directamente porque no haya tenido lugar la conexión de ambos que se contaba para efectuar el transbordo, siendo en este caso necesario que los efectos sean desembarcados en el puerto al que debe llegar el buque á que van destinados.

Á falta de instrucciones especiales para el caso y de disposición que reglamente esa clase de tráfico, las aduanas han tenido que sujetar sus procedimientos á los trámites indicados por la ley y han cobrado los derechos correspondientes previa la requisitación prevenida para las impor-

taciones comunes; pero teniendo en cuenta que la cortesía internacional impone la obligación de proporcionar á los buques de guerra de naciones amigas que visitan nuestros puertos toda clase de facilidades para que efectúen sus operaciones y de hacerles todas las concesiones que son compatibles con la dignidad y los intereses de la nación, y tomando en cuenta, por otra parte, que el cobro de derechos, en esos casos, no es equitativo, por recaer sobre efectos que no son consumidos en el país, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que en los casos á que se ha hecho referencia, se sujeten las aduanas á las reglas siguientes:

1ª Cuando un buque de tráfico conduzca efectos destinados al aprovisionamiento ó equipo de un buque de la marina de guerra de una nación amiga, los efectos se depositarán en la aduana hasta la llegada del buque á que vayan destinados.

2ª Á la llegada del buque, la aduana permitirá el reembarque de los efectos, previo una solicitud por escrito y sin estampillas que le haga el comandante de aquel, en la que especifique el número de bultos con las marcas y números de cada uno y el contenido de cada bulto en términos genéricos.

3ª La entrega de los efectos se hará por la aduana inmediatamente sin revisión anterior de los bultos y sin cobro de derechos de importación, almacenaje, ó sus derivados.

4ª En caso de que, antes de la llegada del buque al que los efectos van destinados, el cónsul de su nación ó alguna otra persona comisionada al efecto, quisiese hacer el despacho de los efectos para retirarlos de la aduana, éste se hará con todos los requisitos de una importación común, y la entrega no se efectuará por la aduana si no es previo el pago de los derechos causados, conforme á la ley, incluso el de guarda.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de septiembre de 1902.
—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al . .

Circular de la dirección de aduanas, estableciendo el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
—México.—Circular núm. 73.

Para la mejor observancia de la prevención contenida en el art. 177 de la Ordenanza, en los casos en que en una partida de varios bultos de los que venga declarado en conjunto el contenido, faltare al despacho alguno de ellos, debe seguirse la práctica de reconocer el peso, medida, etc., de los bultos que hayan sido presentados y anotar en el pedimento respectivo el resultado de ese reconocimiento, con objeto de precisar la cantidad de mercancías que falte al despacho y que podrá después ser importada libremente al amparo de la franquicia que concede el mencionado art. 177; pues la práctica, generalmente observada, de anotar simplemente que faltó al despacho tal ó

cual bulto, presenta el inconveniente de que como no se precisó cuál debía ser, en cuanto á cantidad, el contenido del bulto faltante, á la llegada de éste no puede, propiamente, ser identificado.

México, 10 de septiembre de 1902.
—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

Decreto estableciendo una aduana en Topolobampo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 15 de octubre próximo quedará establecida en el puerto de Topolobampo (Golfo de California) una aduana de 6ª categoría que se denominará “Aduana Marítima de Topolobampo.”

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija	Asignación anual.
Un administrador	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un oficial, contador	3 84	1,401 60
Un escribiente de primera	2 20	803 00
Un mozo de oficios	0 75	273 75
Un cabo de celadores	2 74	1,000 10
Cinco celadores á pie, á	\$ 730	2 00
Un patrón	0 69	251 85
Tres bogas, á \$ 200.75	0 55	602 25
		\$ 9,785 65

Art. 3º La jurisdicción de la aduana de Topolobampo se extenderá desde los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa hasta la isla de san Ignacio, quedando, por consiguiente, fuera de la dependencia de la aduana de Guaymas la extensión de la costa, así como las islas que forman la jurisdicción de la aduana que se establece.

Art. 4º La sección aduanera de Agiabampo, que depende actualmente de la aduana de Guaymas, quedará con la misma planta de empleados y sueldos que le asigna el presupuesto de egresos, bajo la jurisdicción de la aduana de Topolobampo, desde la fecha en que ésta se establezca.

Art. 5º La sección aduanera de Topolobampo cesará en sus funciones el día 14 de octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á doce de septiembre de mil novecientos dos.
—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de septiembre de 1902.
—*Limantour*.—Al

Decreto reformando los arts. 468 y 469 de la Ordenanza de Aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª